



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01068-2014-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA
DE PRODUCTOS QUÍMICOS
S. A. - CPPQ S.A.

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima 11 de diciembre de 2018

La resolución recaída en el Expediente N° 01068-2014-PA/TC, que declara **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo, está conformada por el voto del magistrado Sardón de Taboada, y el voto de la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Ramos Núñez, estos últimos llamados para componer la discordia suscitada en autos.

La presente resolución va acompañada del voto en minoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes declaran **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; así como del voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

S.

Helen Tamariz Reyes
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01068-2014-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE PRO-
DUCTOS QUÍMICOS S.A. – CPPQ S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con la emisión de una sentencia interlocutoria:

La empresa recurrente sostiene que en el contexto de la tramitación del remate público, a través del cual se le adjudicó el inmueble inscrito en la partida N° 49074167, los órganos judiciales desestimaron su pedido de levantamiento de anotación de demanda, basándose en el artículo 739° del Código Procesal Civil, que posibilita el levantamiento de todo gravamen que pesa sobre el inmueble, con excepción de la medida cautelar de anotación demanda.

Advierto así que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho a la propiedad, al dificultarse en los hechos la libre disposición y negociación futura del inmueble adjudicado sobre el cual recae aún la citada medida de anotación.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se **ADMITA** a trámite la demanda con audiencia de los demandados y/o interesados a los efectos de verificar la vulneración del derecho de propiedad de la empresa recurrente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01068-2014-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA
DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
- CPPQ S.A.

VOTO DIRIMIENTE DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, me adhiero a lo resuelto por el magistrado Sardón de Taboada, pues también considero que debe admitirse a trámite la demanda en la medida que la misma contiene un asunto de relevancia constitucional vinculado con la presunta afectación del derecho de propiedad de la recurrente toda vez que la anotación de demanda objeto de la discusión de autos constituye una carga respecto del inmueble adjudicado por la referida recurrente.

S.

~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 DIC. 2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01068-2014-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S. A. - CPPQ S.A.

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Llamado por ley a dirimir la discordia en la presente causa y con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, me adhiero al voto del magistrado Sardón de Taboada. Las razones que sustentan mi decisión se basan también en el hecho que la demanda de autos contiene un asunto de relevancia constitucional puesto que se encuentra en discusión la alegada vulneración del derecho a la propiedad de la empresa recurrente, derivada de la persistencia de una carga que recae sobre el bien inmueble que le fue adjudicado mediante remate judicial.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Hel. Tamariz R.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 DIC. 2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01068-2014-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A
- CPPQ S.A.

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las resoluciones de fecha 13 de agosto de 2012 y 23 de mayo de 2011, emitidas en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01068-2014-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A
- CPPQ S.A.

Expediente 55-2005-0-1805-JM-LA-01 por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Primer Juzgado Mixto del Agustino, respectivamente, dentro del proceso laboral seguido por don José Antonio Cárdenas Huamani contra la Cooperativa Industrial Cristal Murano L.T.D.A. Como consecuencia de ello, solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de anotación de la demanda, inscrita en el Asiento D00040 de la Partida 49074167 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

5. En efecto, se advierte que los jueces emplazados desestimaron el pedido de la actora en sede laboral de que se levante la medida cautelar impuesta sobre el predio ahora de su propiedad, adquirido mediante remate, teniendo en consideración lo normado en el artículo 673 del Código Procesal Civil (folio 15), el cual expresamente establece que la anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha obtenido esta medida. En ese sentido, resulta evidente la discrepancia de la demandante con el contenido de dichas decisiones, empero no es competencia de este Tribunal evaluar la corrección de las interpretaciones de normas infra constitucionales ni tampoco de las sentencias emitidas por la judicatura ordinaria, salvo cuando se advierta la afectación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, lo que en el caso de autos no ha ocurrido. Por ello, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, a nuestro juicio corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01068-2014-PA/TC
LIMA
CORPORACION PERUANA DE
PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – CPPQ
S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulos los actuados desde fojas 168, y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01068-2014-PA/TC
LIMA
CORPORACION PERUANA DE
PRODUCTOS QUIMICOS S.A. – CPPQ
S.A.

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 DIC. 2018